



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0791 -2023-A/MPS

Chimbote, **14 Abo. 2023**

VISTO:

El Informe Legal N° 689-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente Administrativo N° 30646-2023 de fecha 26JUN'2023 y acumulados, presentado por **VELASQUEZ ACOSTA VICTOR**, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 893-2023-MPS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”*;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad*. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*;

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido procedimiento*, establece que *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el *Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0791

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución N° 893-2023-MPS/GAT de fecha 12JUN'2023, la Gerencia de Administración Tributaria resolvió.

- 1°. **Declarar INFUNDADO** el descargo a la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 287114 promovida por **VELASQUEZ ACOSTA Víctor**, declarando que el administrado es responsable directo de la infracción tipificada bajo el Código M-04: **“Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir”**, derivada de la conducción del vehículo de placa nacional de rodaje N° M1L-623.
- 2°. Sancionar a **VELASQUEZ ACOSTA Víctor**, identificado con DNI N° 32740359, domiciliado EN Señor de los Milagros Psj. Ricardo Palma Mz. L Lt. 13 Chimbote – Santa- Ancash, con una multa ascendente a S/ 4,950.00 soles (100%) UIT [Sanción principal] que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince días hábiles. Asimismo, con la suspensión su licencia de conducir por el plazo de (03) años [Sanción complementaria] lo cual debe ser registrado por la administración.
- 3°. Notificar a **VELASQUEZ ACOSTA Víctor** la presente resolución conjuntamente con el informe Final de Instrucción N° 175-2023-REFPTT-SGC-GAT-MPS señalados en autos a fin que pueda impugnar dentro del plazo de (15 días) hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente, mediante el recurso de apelación que contempla el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 030646-2023 de fecha 26JUN'2023, el administrado **VICTOR VELASQUEZ ACOSTA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 893-2023-MPS/GAT de fecha 12JUN'2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, Solicitando se derive todos los actuados al Superior en grado y disponga su revocatoria y actuando de acuerdo a Ley disponga declarar fundada su recurso de apelación en virtud a los fundamentos de hecho y de derecho que pasa a exponer:

“De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución Gerencial materia de impugnación se verifica que no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos en su escrito de descargo, consistente en su escrito de fecha 10 de marzo del 2023 seguido con expediente administrativo N° 011830-2023;

Que, de haberse considerado estos medios de prueba se hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados por cuanto su licencia estaba suspendida. Que, esta insuficiente motivación, implica un defecto, insubsanable en el requisito de motivación que debe observar todo acto administrativo, acarreando su nulidad conforme al artículo 10, inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0791

Que, a través del Proveído N° 1390-2023-GAT-MPS la Gerencia de Administración Tributaria remite el Informe N° 1012-2023/AT/GAT-MPS emitido por el Asesor Tributario elevando el presente recurso de apelación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la atención que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 689-2023-GAJ-MPS de fecha 11JUL'2023 suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, refiere que:

Que, con Expediente Administrativo N° 030646-2023 de fecha 26JUN'2023, se interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 893-2023-MPS/GAT de fecha 12JUN'2023, la misma que fue notificada al accionante con fecha 14-06-2023, como consta en la notificación personal de fojas (25), en tanto que el medio impugnatorio que genera los presentes actuados se han interpuesto el 26.06.2023 por la parte administrada dentro del plazo de ley.

El principio general de verdad material presente en el procedimiento administrativo tiene una atenuación particular derivada de la especial naturaleza de estos procedimientos. En estos casos, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, al autoridad administrativa esta obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público;

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias, en tal sentido el **procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general** cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, **las papeletas de infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa** contra los intervenidos, sino que únicamente **son documentos que contiene la formulación de cargos**, y otorgan un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444;

El procedimiento sancionador derivado de las infracciones al tránsito terrestre, esta regulado por el Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, que en el numeral 7.1 del art. 7° establece que **en los casos en que el conductor no reconozca voluntariamente la infracción, deberá presentar su descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**. El descargo debe entenderse como la "satisfacción, respuesta, explicación o excusa ante una acusación, cargo o reproche" (Osorio, M s/f diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Guatemala, primera versión digital, p. 316)

La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye como "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0791

estando inhabilitado para obtener licencia de conducir” (M-04) y el Tribunal Constitucional ha declarado que “una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C) fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC;

Que, respecto a la actividad probatoria, el TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173° que **“Corresponde a los administrados aportar pruebas”** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine **la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es “Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir”** y el Tribunal Constitucional ha declarado que: **“Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo”**, salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil) Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC.

Que, la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan **al no haber el administrado sustentado contundentemente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones**, por ser insuficientes de evidencia y convicción para la Administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código – M.04). Agregándose por ultimo que **la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;**

En consecuencia, los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el recurso impugnativo de apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, **no han sido desvirtuados fehaciente ni categóricamente con ninguna prueba**, por lo que **el recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido.**

Concluye su informe opinando que, se declare Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 893-2023-MPS/GAT de fecha 12JUN'2023, interpuesto por el administrado **VICTOR VELASQUEZ ACOSTA**, de acuerdo a los fundamentos facticos de hechos y dispositivos legales vigentes mencionados en el presente informe. Asimismo, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 893-2023-MPS/GAT de fecha 12JUN'2023, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0791

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **VELASQUEZ ACOSTA VICTOR** contra la Resolución N° 893-2023-MPS/GAT de fecha 12JUN'2023, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N° 893-2023-MPS/GAT de fecha 12JUN'2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con notificar la presente Resolución de Alcaldía a **VELASQUEZ ACOSTA VICTOR**, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C:
GM
GAT
Interesado
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarras Alor
ALCALDE

CHIMBOTE